



## **REGLAMENTO DE SUBSIDIO PARA HIJOS DISCAPACITADOS DEL AFILIADO**

ARTICULO 1º: Institúyese un Subsidio del que serán beneficiarios los odontólogos activos, jubilados y/o pensionados, con hijos discapacitados a su cargo, que se hallen comprendidos en las disposiciones de los arts. 2º, 3º y concordantes de la Ley 8.119 y sus modificatorias. Los afiliados, para hacerse acreedores al derecho emergente de este reglamento, deberán contar con una antigüedad en la afiliación no menor de 90 (noventa) días. Los nuevos afiliados cuya expedición de título se hubiere realizado hasta en un plazo máximo de 180 días anteriores a la fecha de afiliación, quedan exceptuados del término de antigüedad en el presente reglamento.

ARTICULO 2º: En el caso de los pensionados, el discapacitado a su cargo debe ser hijo del afiliado activo o jubilado fallecido.

ARTICULO 3º: El Subsidio se otorgará por períodos anuales, desde la fecha de solicitud del beneficio, hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años de edad, siempre y cuando cumplimente los demás requisitos exigidos por el presente reglamento.

**El monto del subsidio se fija en 104 (ciento cuatro) módulos prestadores hasta el mes de septiembre 2019 inclusive. Durante el mes de octubre de 2019 el monto del subsidio se fija en 79 (setenta y nueve) módulos prestadores y a partir del mes de noviembre de 2019 el monto del subsidio se fija en 104 (ciento cuatro) módulos prestadores.**

El presente subsidio se abonará a partir de la fecha en la que el solicitante cumplimente los requisitos exigidos para la iniciación del trámite.

ARTICULO 4º: Para tener derecho a la percepción del subsidio, deberá acreditarse la discapacidad sea ésta física, genética o psíquica, mediante certificación médica que incluirá la Historia Clínica del discapacitado **y el Certificado Oficial de Discapacidad.**

ARTICULO 5º: La discapacidad deberá ser tal que el que la padeciere no pueda desenvolverse por sí mismo en la vida de relación, en razón de la disminución de las aptitudes físicas o mentales.

ARTICULO 6º: En los casos que, mediante dictamen de la Asesoría Médica, se determine que la discapacidad es de carácter irreversible, no se exigirá nuevamente el Certificado Oficial de Discapacidad a los fines de la renovación anual del subsidio.

ARTICULO 7º: La finalidad del subsidio es a los efectos de **la rehabilitación** del discapacitado y el H. Directorio podrá requerir al solicitante **la presentación de la documentación que crea conveniente**, para que acredite el cumplimiento de los fines del presente subsidio.

**ARTICULO 8º: Si el solicitante de este beneficio tuviera procesos judiciales pendientes de resolución, de cualquier tipo o naturaleza en los que intervenga la Caja, será el H. Directorio el que analizará el otorgamiento o no de esta Prestación.**

ARTICULO 9º: En cualquier momento el Directorio podrá dejar sin efecto el presente Subsidio y ello no dará lugar a reclamo alguno.